

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA 9º DE ASUNTOS PARA ADOLESCENTES**

**Magistrada Ponente: Ana Julieta Arguelles Daraviña**

**Proyecto aprobado según Acta No. 008**

**T2-005-2025-00150-01**

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver la impugnación propuesta por el accionante, contra la Sentencia de Tutela No. 139 del 3 de diciembre de 2025, mediante la cual, el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, declaró la improcedencia de la acción de tutela elevada contra la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial UT convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

El accionante manifestó que, en el marco del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado. Indicó que el 19 de septiembre de 2025 fueron publicados de la plataforma SIDCA3, los resultados preliminares de las pruebas escritas, en los cuales se le informó que no aprobó el componente eliminatorio, al haber obtenido un puntaje de 64.89, cuando el mínimo exigido para superar dicha etapa era de 65.00 puntos.

Señaló que, dentro del término previsto, presentó reclamación administrativa por medio de la plataforma SEDCA3, solicitando la exhibición del cuadernillo de preguntas, su hoja de respuestas y la hoja de respuestas correctas. Refirió que, posteriormente, el 20 y 21 de octubre de 2025 presentó, igualmente por medio de SIDCA3, escrito de “Complementación a reclamación – Solicitud de rectificación de pruebas generales y de competencias funcionales”, en el cual advirtió presuntas inconsistencias materiales y conceptuales en, por lo menos, los ítems 6, 10, 18, 24, 33, 35 y 81.

Expuso que, en dicho escrito, sustentó de manera individual las razones por las cuales las opciones seleccionadas por él resultaban, a su juicio, jurídica y técnicamente más plausibles que aquellas consideradas correctas por la entidad evaluadora, con apoyo en normas constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales, y solicitó la revaluación de las preguntas cuestionadas, la recalificación integral de la prueba y el ajuste del puntaje final, el cual, de prosperar sus cargos, superaría el umbral mínimo exigido.

Indicó que, mediante comunicación expedida en noviembre de 2025, la Universidad Libre – UT Convocatoria FGN 2024, por delegación de la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta a la reclamación presentada, acogiendo sus argumentos únicamente respecto de los ítems 24 y 35, al confirmar que las respuestas seleccionadas eran correctas en particular, que para el ítem 24 la opción válida era la B y no la A, tal como lo había sostenido; no obstante, omitió efectuar el correspondiente ajuste del puntaje, manteniendo inalterada la calificación de 64.89 puntos y, con ello, su exclusión de la convocatoria.

El actor consideró que, pese al reconocimiento parcial de sus argumentos, la entidad omitió recalcular su calificación e incurrió en falta de congruencia al no pronunciarse de manera precisa sobre la totalidad de los cargos formulados, razón por la cual promovió solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

**2.-** En auto del 24 de noviembre de 2025, el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, avocó la acción de tutela elevada contra Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial UT convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, dispuso la vinculación del coordinador general del concurso de méritos FGN 2024 UT convocatoria FGN 2024, la coordinadora jurídica y de atención a reclamaciones UT convocatoria FGN 2024 y ordenó comunicar a los participantes inscritos en el proceso de selección realizado por la Fiscalía General de la Nación, para el cargo denominado “Fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado”.

**3.-** Mediante Sentencia de Tutela No. 139 del 3 de diciembre de 2025, la jueza de primera instancia concluyó que el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos era improcedente, resaltó que el señor Christian David Cañar Ricaurte no demostró la existencia de una vulneración de derechos fundamentales ni

agotó los recursos ordinarios previstos para este tipo de procesos, como la nulidad y el restablecimiento del derecho, o en su defecto, la solicitud de medidas cautelares frente al acto que ratificó su no continuación en el proceso de selección.

En segundo término, negó el amparo del derecho fundamental de petición, por cuanto la administración se pronunció de manera oportuna, clara, congruente y de fondo a la reclamación presentada por el actor contra los resultados de la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024, abordando los cuestionamientos formulados y exponiendo las razones técnicas y normativas que sustentaron la ratificación del puntaje obtenido.

## **LA IMPUGNACIÓN**

Christian David Cañar Ricaurte expresó que, contrario a lo señalado por el *a quo*, la decisión que ratificó su puntaje de 64.89 no podía ser controvertida mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sostuvo que dicha decisión constituye un acto administrativo de trámite particular, adoptado dentro de una etapa intermedia del concurso de méritos que no es susceptible de control judicial autónomo ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme al artículo 169-3 del CPACA. En apoyo de su postura, citó la Sentencia No. 300 del 4 de diciembre de 2025 emitida por el Tribunal Contencioso administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Ponente Ronald Otto Cedeño Blume.

De otro lado, alegó que el *a quo* incurrió en un error en la valoración probatoria, al acoger sin mayor examen la versión fáctica de la Universidad Libre – UT Convocatoria FGN 2024, según la cual las respuestas marcadas por el actor en los ítems 24 y 35 no coincidían con las claves correctas. Señaló que dicha afirmación no estuvo respaldada en la hoja de respuestas o los registros de calificación, y que, pese a ello, el juzgado dio por acreditada la inexistencia de error en la calificación, sin ordenar ni verificar prueba objetiva que permitiera esclarecer el punto debatido.

Finalmente, afirmó que la respuesta de la Universidad Libre – UT Convocatoria FGN 2025, no atendió de manera directa, congruente ni de fondo los cargos específicos formulados de la reclamación, particularmente respecto de los ítems 6, 10, 18, 24, 33, 35 y 81. Sostuvo que la entidad reformuló sus argumentos, le atribuyó afirmaciones que no realizó y omitió pronunciarse sobre los cuestionamientos jurídicos efectivamente planteados, de modo que la

respuesta no satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición. A su juicio, el juzgado se limitó a constatar la existencia formal de una respuesta, sin confrontar su contenido con lo realmente solicitado, lo que condujo a una indebida negación del amparo.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

#### **A.- Competencia. –**

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia No. 139 del 3 de diciembre de 2025, mediante la cual, el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### **B.- Problema Jurídico.**

La Corporación debe establecer si la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial – UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de Christian David Cañar Ricaurte, al ratificar el puntaje obtenido en la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024 y excluirlo de dicho proceso de selección, pese a la presunta existencia de inconsistencias materiales y conceptuales en los ítems 6, 10, 18, 24, 33, 35 y 81, que según lo alega el accionante habrían incidido de manera determinante en la asignación de un puntaje inferior al mínimo exigido para superar el componente eliminatorio.

Así mismo, determinar si existe vulneración del derecho de petición por parte de la entidad accionada.

#### **Marco normativo y jurisprudencial.**

Frente a la carrera administrativa y principio del mérito se tienen Reglas para la provisión de vacantes entre ellas se ha fijado la importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público, dentro de las cuales se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran fijándose en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “**la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**”, como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se diseñan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “*respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada*”<sup>2</sup>.

Es por ello que en la Sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empañaría si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el

---

el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. “Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”(subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> SU-446 de 2011

<sup>3</sup> Sentencia T-256 de 1995.

*aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespetá el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

Bajo la misma línea en Sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la Sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Por lo anotado es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

### **Caso concreto.**

Previo al análisis de fondo, la Sala debe estudiar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la tutela, iniciando con la legitimidad por activa,

misma que se cumple, pues lo accionante alegó vulneración de sus derechos al ser eliminado del concurso de la Fiscalía General de la Nación realizado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado.

Respecto a la legitimación por pasiva, es claro que la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial – UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, son las entidades que presuntamente afectan las garantías del accionante, dado que éste pretende que a través de esta herramienta constitucional se ordene el ajuste de la puntuación obtenida en las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024.

Frente a la inmediatez, tenemos que el accionante se le notificó el 19 de septiembre de 2025 su eliminación en el proceso de selección realizado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, acudiendo en noviembre de 2025 al resguardo tutelar, término que a la luz de la jurisprudencia se considera oportuno.

De cara a la subsidiariedad en reiteradas oportunidades se ha sostenido que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así, un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

En ese orden, en principio se podría indicar que, al encontrarnos ante actuaciones administrativas, la acción de tutela no es procedente al existir la jurisdicción contenciosa administrativa, para dilucidar todos los puntos que se pretendan.

Adicional a esto hay que anotar que se ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretende atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el

caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.

Puntualmente la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos puntualizando:

*Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>4</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>5</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>6</sup>.*

Teniendo claro lo anotado debe entonces concluirse que en el caso *sub examine* la acción de tutela resulta a todas luces improcedente por desconocer el principio de subsidiariedad, en tanto el accionante dispone de un medio judicial ordinario idóneo para controvertir la decisión que confirmó su puntaje y su exclusión del concurso de méritos. El acto que resolvió la reclamación puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario natural para debatir la legalidad de la calificación obtenida. La tutela no está diseñada para sustituir ese debate ni para convertirse en una instancia adicional de revisión de resultados de un concurso público.

Tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la tutela como mecanismo transitorio. La situación del accionante no compromete su mínimo vital ni genera una afectación grave e inminente de un derecho fundamental; se trata de una inconformidad frente a un resultado evaluativo dentro de un proceso reglado. En consecuencia, no hay razón constitucional para desplazar los medios ordinarios de defensa ni para anticipar, por vía excepcional, un juicio que corresponde al juez contencioso.

Además, acceder a lo solicitado implicaría reabrir una etapa del concurso que ya precluyó conforme a sus propias reglas. El aspirante ejerció

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 2017.

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> *Idem.*

oportunamente la reclamación prevista en la convocatoria y obtuvo respuesta definitiva, frente a la cual no proceden recursos ni nuevas recalificaciones. Permitir una segunda revisión por tutela rompería la igualdad entre concursantes y desconocería el carácter vinculante de las reglas del proceso de selección.

Superado lo anterior, tampoco existe vulneración del derecho fundamental de petición. La autoridad sí emitió una respuesta de fondo, expresa y motivada a la reclamación presentada, en la que analizó los ítems cuestionados y explicó por qué no procedía modificar la calificación. El derecho de petición garantiza una respuesta clara y congruente, no una respuesta favorable a las pretensiones del solicitante.

La entidad confrontó directamente las respuestas consignadas por el aspirante con la clave oficial de calificación y evidenció que, en los ítems 24 y 35, las opciones seleccionadas no correspondían a las respuestas válidas del examen, lo que condujo de manera lógica a mantener inalterado el resultado de 64.89 puntos y a descartar cualquier recalificación. Esta motivación, precisa y verificable, pone de manifiesto que la reclamación fue analizada materialmente y decidida con fundamentos objetivos, sin rastro de silencio ni evasivas. Lejos de avalar la postura del accionante, la respuesta explicó de forma categórica por qué sus elecciones no podían tenerse por correctas, cerrando el debate en sede administrativa con razones técnicas suficientes.

En realidad, lo que plantea el accionante es un desacuerdo con el contenido de la respuesta, no la ausencia de ella. Esa discrepancia sobre la corrección o legalidad de la calificación pertenece al ámbito del control judicial ordinario y no al del amparo constitucional. Por tanto, al existir respuesta de fondo y vías judiciales idóneas para discutirla, no se configura vulneración del derecho de petición ni procede la acción de tutela.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará íntegramente la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Radicado: 005-2025-00150-01  
Accionante: Christian David Cañar Ricaurte  
Tutela de Segunda Instancia  
M. P. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA

**RESUELVE<sup>7</sup>:**

**Primero. – CONFIRMAR** la Sentencia de Tutela No. 139 del 3 de diciembre de 2025, proferida por el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo:** Notificadas las partes del presente proveído, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

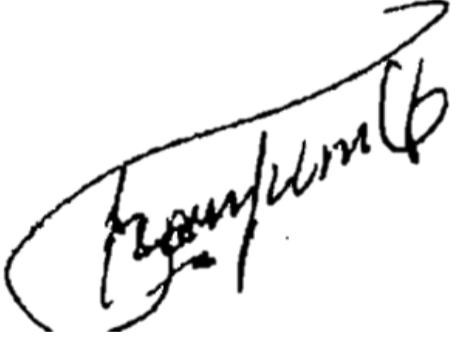
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**ANA JULIETA ARGUELLES DARAVINA**  
Magistrada Ponente



**MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**  
Magistrada



**FRANKLIN IGNACIO TORRES CABRERA**  
Magistrado

<sup>7</sup> Este proyecto fue discutido y aprobado por correo electrónico con los magistrados integrantes de la Sala Dres. María Andrea Arango Echeverri y Franklin Ignacio Torres Cabrera.